



Rad. 11001310301920180049200

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del proveído de fecha 5 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró infundada y no probada la nulidad planteada por dicho extremo procesal.

El referido recurso se fundamentó concretamente en que la pasiva adquirió un vehículo mediante la figura de *leasing*, con el fin de desarrollar el objeto social de Salmacorp S.A.S., el cual entró a formar parte de los bienes inventariados para el pago de acreencias en el proceso de reorganización empresarial que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, por lo que, al ordenarse la inmovilización del vehículo base de la acción, se estaría ante un incumplimiento de la demanda aludida de reorganización, perjudicándose a todos los acreedores que aspiran a que sus acreencias sean pagadas, debiéndose por el despacho declararse no competente para seguir conociendo del trámite y enviarlo a la Superintendencia en mención.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla haya incurrido en error, según los lineamientos del art. 318 del C. G. del P.

El despacho de entrada niega la revocatoria del auto objeto de recurso, toda vez que; si bien el demandado aquí incidentante manifestó que el bien base de la acción de restitución es con el que se desarrolla su objeto social; es de su propiedad y parte de la garantía de los acreedores (respecto del trámite de reorganización cursante en la Superintendencia de Sociedades frente a la sociedad Salmacorp S.A.S.); tales situaciones no se demostraron por la pasiva en su debida oportunidad, poniéndose de presente al recurrente que, para la época en que se inició el respectivo trámite concursal ante la autoridad en mención, ya existía fallo de instancia en el que se dio por terminado el contrato de arrendamiento financiero celebrado entre las partes que intervienen en el trámite de la referencia, sin que por ende pueda darse aplicación a lo normado en el art. 22 de la ley 1116 de 2006.

Luego con base en los razonamientos brevemente expuestos, no revocará el auto recurrido.

En cuanto a la concesión del recurso de apelación interpuesto, la misma se niega, toda vez que al tratarse de un proceso de restitución de bien dado en *leasing* basado en la causal mora en el pago de los correspondientes cánones, a la luz de lo dispuesto en el numeral 9 del art. 384 del C. G. del P., el mismo ha de ventilarse en única instancia.

Por las anteriores razones, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de ésta ciudad,

RESUELVE

1. Mantener incólume el proveído de fecha 05 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró infundada y no probada la nulidad interpuesta, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandado incidentante en atención a lo dispuesto en la parte motiva referida en precedencia.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(3)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 29/10/2020 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 091

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria